

que poseen en este distrito municipal. (Fecha y firma de todos los Vocales).

Art. 59. Si no obstante lo prevenido en los artículos 24 y 31, alguna persona de las obligadas á prestar declaración se hubiese negado á darla, la Junta municipal extenderá otra certificación, firmada también por todos sus Vocales, haciendo constar el hecho con todas sus circunstancias á fin de exigir la responsabilidad que proceda (1).

Art. 60. Extendidas las certificaciones á que se refiere el art. 58, el Presidente de la Junta municipal remitirá al Jefe de la Administración económica de la provincia, en pliego certificado si lo hiciera por el correo, y en otro caso por medio de persona de su confianza, las cuatro carpetas con los duplicados de las cédulas, y en su caso con la certificación de que trata el artículo precedente.

El Jefe de la Administración económica acusará el recibo á correo vuelto en el primer caso; y en el segundo se le dará en el acto á la persona que verifique la entrega.

Las cédulas-declaraciones originales con sus respectivas carpetas, quedarán en poder de la Junta municipal para la formación de los registros de que trata la sección siguiente:

SECCION TERCERA.

De la formación de los registros de fincas.

Art. 61. Cumplido lo que disponen los dos artículos anteriores, procederán las Juntas municipales y las Comisiones de evaluación y repartimiento á formar dos registros: uno de las fincas rústicas, y otro de las urbanas.

Estos registros serán duplicados para cada clase de fincas; se extenderán en papel de oficio, y en cada una de sus hojas se estampará el sello de la Municipalidad, ó el de la Comisión de evaluación donde la hubiere.

Art. 62. Para cada una de las fincas se designará un folio del registro.

El correspondiente á las fincas rústicas, en el cual se inscribirán las de esta clase, se ajustará al modelo número 5.

El registro para la inscripción de las fincas urbanas se formará con sujeción al modelo núm. 4.

La inscripción de las fincas en uno y otro registro se hará por el orden alfabético y numérico de las declaraciones.

Y cuando en un solo volumen de regulares y cómodas dimensiones no puedan inscribirse todas las fincas de la clase á que corresponda el registro, se irán formando tomos para el solo objeto de su más fácil manejo, y por lo tanto con foliación correlativa.

(1) Véanse los artículos 129, 130, 201, 202 y 204.

Art. 63. Hecha la inscripción en los registros respectivos de todas las fincas rústicas y urbanas, la Junta municipal comprobará su exactitud, comparando el resultado de los registros con las declaraciones correspondientes; y en el caso de haberse dejado de inscribir en los registros alguna ó varias fincas, se subsanará la omisión amentando las hojas que sean necesarias.

Después se foliarán todas las del de los registros, y se cerrarán estos con la siguiente certificación:

Sello de la municipalidad.

«La Junta municipal de este distrito: Certifica que en el presente registro, compuesto de (1) tomos con (2) folios, referente á fincas rústicas (3), se hallan inscritas todas las que radican en este término jurisdiccional, conforme al resultado que ofrecen las cédulas presentadas por sus poseedores ó administradores; y declara bajo su responsabilidad, que no tiene conocimiento de que haya dejado de incluirse ninguna finca en las cédulas ni en el mencionado registro (4).

(Fecha y firma de todos los Vocales (5).»

Art. 64. La formación de los registros en los términos prevenidos en los términos prevenidos en los artículos precedentes que lará terminada en el plazo que para ello haya fijado la Junta provincial, y dentro de los ocho días siguientes se remitirán á la propia Junta por conducto del Gobernador civil:

- 1.º Las cuatro carpetas con las cédulas originales á que se refiere el artículo 57;
- 2.º Uno de los ejemplares, tanto del registro de fincas rústicas como del de las urbanas.

El otro ejemplar de cada uno de dichos registros se remitirá al Jefe de la Administración económica de la provincia.

La remesa de los documentos referidos se hará en los términos mencionados en el art. 60, debiéndose acusar recibo, según lo prevenido en el mismo.

- (1) Se inscribirá en letra la cantidad.
- (2) Idem.
- (3) En idéntica forma y substituyendo fincas urbanas, se redactará la certificación en los registros correspondientes á esta clase de fincas.

(4) En el caso previsto por el artículo 59, se añadirá: «Con excepción de Fulano de tal, quien se ha negado á prestar declaración, según aparece de la certificación remitida á la Administración económica en.....»

(5) Véanse los artículos 202, 203 y 203.

CAPITULO III.

REGISTRO DE LA GANADERIA.

Art. 65. Para formar el registro de la ganaderia, y conforme á lo prevenido en el art. 17, se prestará declaración por las personas que posean, administren ó se hallen encargadas de ganados caballar, mular, asnal, vacuno, lanar, cabrío y de cerda, y todos los dueños, administradores ó encargados de camellos.

No debiendo comprenderse en el registro los ganados correspondientes al Ejército, quedan exceptuados de prestar declaración los Jefes de los regimientos é institutos militares.

Art. 66. Las declaraciones se darán por duplicado en cédulas impresas que también se distribuirán á domicilio.

Esta disposición ú obligación administrativa no se refiere mas que á los ganaderos que resulten empadronados y amillarados para el pago de la contribucion en cada pueblo. Los que no estén insertos en los amillaramientos y repartimientos, sea cualquiera la causa, y los demás de que tratan los artículos 70, 71 y 72, quedan obligados á presentar las declaraciones á las respectivas Juntas municipales y Comisiones de evaluación, las cuales facilitarán las cédulas necesarias á los que previamente y para este efecto se las reclamen; pero siempre dentro de los plazos fijados para la distribución, extensión y recogida de las mismas.

Art. 67. La distribución de dichas cédulas se hará dentro del plazo que se fije para el repartimiento de las relativas á la inscripción de fincas rústicas y urbanas por los agentes que determina al art. 22.

Art. 68. Con objeto de que á ninguna persona de las que deben prestar declaración, según lo prescrito en el artículo 65, deje de entregársele la cédula que corresponda, se observará lo dispuesto en los artículos 25, 26, 27 y 28.

Sin embargo la lista de que trata el art. 25 comprenderá solamente á los dueños, poseedores, encargados ó guardadores de ganado en el término municipal respectivo.

Art. 69. Los ganados se incluirán en el registro correspondiente al pueblo en cuyo término municipal se halle establecida la granjeria de que forman parte, aunque el dueño ó dueños del ganado no sean vecinos del mismo pueblo.

Se exceptúa el ganado lanar trashumante, que se inscribirá en el pueblo de la vecindad de su dueño.

Art. 70. Todo dueño de ganados deberá presentar la declaración de que trata el art. 65 en el pueblo de su vecindad, consiguiendo en aquella el término municipal donde tenga establecida su granjeria, y además el en que exista el ganado al tiempo de prestar la declaración.

Art. 71. Cuando los dueños de

ganados sean vecinos ó estén domiciliados en pueblos distintos de aquel en que el ganado estante resida habitualmente, se presentará, además de la cédula de que trata el artículo anterior, otra por la persona á cuyo cuidado inmediato se halla el ganado, como administrador, mayordomo, mayoral, pastor, encargado etc.

En cada cédula se expresará la persona á quien pertenece el ganado, y el punto donde se halle establecida la respectiva granjeria.

Art. 72. Los administradores, mayordomos, pastores etc. del ganado *trasterminante*, y los que lo sean de ganado *trashumante*, presentarán también la declaración correspondiente á la Junta del pueblo en cuyo término municipal se halle el ganado al tiempo de hacerse la inscripción.

La declaración contendrá iguales requisitos que los consignados en la de que trata el párrafo segundo del artículo anterior.

Art. 73. Se entiende por ganado *estante* el que no sale ordinariamente del término municipal; por ganado *trasterminante* el que pasa de un término municipal á otro sin estancia fija, ó volviendo luego al punto de su residencia habitual; y por ganado *trashumante* el que pasa de un término municipal á otro por razón de pastos para veranear ó invernar.

Art. 74. Las cédulas correspondientes á los establecimientos del Estado, de la provincia ó del Municipio, donde exista alguna especie de ganados, serán firmadas por el jefe, administrador ó encargado de aquellas.

Art. 75. En el caso de que alguna de las personas á quienes se impone la obligación de llenar la cédula no supiese escribir con claridad, ó se hallase imposibilitada para hacerlo, lo ejecutarán en su nombre los encargados de recogerlas, bajo la responsabilidad y en la forma que determina el artículo 55.

Art. 76. La inscripción de los ganados en las cédulas ó declaraciones respectivas se verificará con sujeción al modelo núm. 5, teniendo en cuenta las siguientes reglas:

1.º En la primera casilla de la cédula deberá determinarse la especie á que pertenezca el ganado, consiguiendo, por lo tanto, si es caballar, mular de cerda etc.

2.º En la casilla siguiente se expresará el número de cabezas de cada especie de ganado, cualesquiera que sean sus edades, sumándose al final de la casilla el número total de cabezas.

3.º En la tercera se clasificará el ganado por edades; en la cuarta por su movilidad, y en la quinta por su destino; en la inteligencia de que el total que resulte, sumando las divisiones de cada una de estas tres casillas, ha de ser igual á la suma total consignada en la segunda.

4. Si alguna ó algunas cabezas de ganado estuviesen destinadas á dos ó más usos, figurarán en la casilla que exprese su ocupacion mas frecuente.

Y 5. Si hubiese necesidad de hacer alguna observacion ó advertencia, se consignará en la quinta casilla, donde además se expresará por los dueños del ganado, sus administradores, mayordomos, mayores etc., el punto donde se halla establecida la granjeria, y las demás circunstancias que determinan los artículos 70, 71 y 72.

Art. 77. Trascorrido el plazo señalado para llenar las cédulas, se recogerán por los mismos agentes que las repartieron, segun disponen los artículos 22 y 67, valiéndose de la lista formada para su distribucion á fin de asegurarse de que no falta cédula alguna.

Art. 78. Recibidas las cédulas por la Junta municipal, procederá esta al exámen y comprobacion de todas; y si notase algun error material, invitará al firmante á que lo subsane.

Las cédulas correspondientes á los ganados que deban ser incluidos en los registros de otra localidad, conforme á lo establecido en el art. 69, se remitirán inmediatamente á la Junta municipal respectiva dentro del plazo, y en la forma que determina el art. 56.

Se estampará en las cédulas restantes el sello de la Municipalidad, y se clasificarán y colocarán en carpetas por el orden alfabético del primer apellido de los declarantes; despues se numerarán todas las cédulas, debiendo ser uno mismo el número de la cédula original y el de su duplicado.

Acto continuo se extenderá una certificación análoga á la que establece el art. 58, con la expresion, en su caso, exigida por el 59.

Art. 79. La Junta municipal procederá despues á la formacion de un libro-registro de la ganaderia, que se extenderá tambien por duplicado en papel de oficio y con sujecion al modelo núm. 6, estampándose en sus hojas el sello de la Municipalidad.

Art. 80. Verificada en el libro-registro la inscripcion de todos los ganados, se cumplirá lo que respecto del registro de fincas ordena el art. 65; pero en vez de la certificación exigida en el mismo, se cerrará el libro con un resumen de los ganados registrados en la forma consignada en el citado modelo núm. 6.

Art. 81. Dentro del plazo señalado en el art. 64, y en la forma que determina el 69, se remitirán á la Junta provincial las cédulas originales con su carpeta y el libro-registro con su resumen.

El duplicado de estos mismos documentos se remitirá al Jefe de la Administracion económica.

Capitulo cuarto.

DE LAS CARTILLAS DE EVALUACION.

SECCION PRIMERA.

De los tipos evaluatorios aplicables á la riqueza rústica.

Art. 82. Durante el periodo que medie entre la distribucion y recogida de cédulas para la inscripcion de las fincas rústicas y urbanas y para los ganados, las Juntas municipales y las Comisiones de evaluacion reunirán los datos necesarios para presentar á las Juntas regionales la propuesta de los tipos medios que deban servir para evaluar cada una de las unidades contributivas en los distritos municipales que formen la region.

Art. 83. Al efecto se consultarán:

- 1.º Los libros-registros de los precios de los artículos que hayan sido objeto de contratacion.

- 2.º Las cartillas de evaluacion que sirvieron para formar los amillaramientos actuales.

- 3.º Las parciales que se hubieren hecho con motivo de reclamacion de agravios.

- 4.º Las relaciones de productos y gastos que con cualquier objeto se hayan formado con carácter oficial á instancia de algunos pueblos ó particulares.

- 5.º Los demás datos que se consideren convenientes y conduzcan á formar el juicio más exacto posible del particular de que se trata.

Art. 84. Los precios medios de las especies incluídas en las cartillas han de ser los que resulten en el año común del último decenio.

Para determinar los precios medios de este periodo, se eliminará el año en que los frutos le hayan tenido mayores y aquel en que resulten más bajos.

El precio medio de cada año se deducirá del correspondiente á los frutos, cereales y demás productos en cada una de las semanas del año.

La suma de los términos medios de cada año se dividirá por ocho, y el cociente representará el precio del año común.

Art. 85. Se establece como regla fundamental para las evaluaciones que el producto líquido de la unidad *hectárea* cuando la finca ó heredad se labre ó explote por su propio dueño, deberá ser el líquido que resulte en el año común despues de satisfechos los gastos de cultivo de todas clases puramente indispensables para su explotacion y beneficio, segun las métodos de cultivo usuales y comunes en el país; y cuando la finca ó heredad se labre ó explote por otra persona, constituirán el producto líquido el importe de la renta satisfecha por razon de enfiteusis, aparceria ó arrendamiento, y el beneficio neto del colono, aparcerero ó arrendatario, deducción hecha de los gastos mencionados.

Esta disposicion no afecta á los

contratos particulares de propietarios y colonos sobre el pago de la contribucion.

Art. 86. No serán baja en el producto líquido de una finca los censos de todas especies, cargas y otros gravámenes cualesquiera, mediante á que la existencia de uno ó más participes en el producto no disminuye en nada el valor intrínseco de aquella, ni afecta por consiguiente á la cuota imponible.

Art. 87. En cuanto á los productos, se apreciarán todos los que constituyan en conjunto la explotacion agrícola y territorial, como cereales, semillas, legumbres, hortalizas, frutas, plantas textiles ó tintóreas, aceites, vinos, panpanera, rastrojera, pajas y demás aprovechamientos ordinarios; teniendo en cuenta que la produccion ha de ser la media resultante del periodo establecido en el art. 84, dentro del cual pueden apreciarse los accidentes prosperos ó adversos que afectan á la misma.

Art. 88. Para la evaluacion se considerarán los terrenos por su calidad respectiva, dividiéndolos en primera, segunda y tercera clase por cada uno de los cultivos ó aprovechamientos á que ordinariamente estén destinados.

No se tomará en cuenta para el aumento de valores el mayor esmero ó la mayor perfeccion en las labores, ni tampoco para la disminucion los descuidos ó negligencias de los dueños arrendatarios ó encargados de las fincas.

Art. 89. Los gastos imputables al cultivo de cereales se limitarán:

- 1.º A los de las labores empleadas de ordinario en aquél, segun la costumbre.

- 2.º A los de siembra.

- 3.º A los de recoleccion.

- 4.º Al desperfecto de las máquinas y aperos.

La valoracion de dichos gastos se hará arreglándose á los precios medios del año común del decenio.

Art. 90. Respecto á los terrenos de regadio, se incluirá en la cuenta de gastos el que ocasione el riego.

Art. 91. Las tierras que se explotan por hojas ó en periodos alternados de uno ó más años se graduarán para el cómputo de sus gastos y productos como si estuvieran sujetas á cultivo anual; pero distribuyendo la utilidad líquida segun los años en que se acostumbra dejar aquellos de descanso ó de barbecho.

Serán sin embargo acumulables á los productos de dichas tierras los de las yerbas que den en los años de descanso, y los de las semillas que se siembren en ellas sin utilizar el barbecho.

Art. 92. Las prescripciones de los artículos anteriores se aplicarán para calcular asimismo los gastos y productos de los terrenos dedicados á las demás clases de cultivo.

Art. 93. Los álveos y riberas de los canales de navegacion ó de riego, los diques ó muralla de piedra ó de tierra,

los embarcaderos con las orillas adyacentes y los demás terrenos accesorios ocupados en servicio de los mismos canales, ó sean todos los terrenos que comprendan los planos aprobados para la ejecucion de las obras, se evaluarán aplicando los tipos de los pueblos por donde atraviesen los canales, y haciéndolo con relacion á los terrenos circunvecinos ó colindantes, si bien considerando los de los canales y sus terrenos adyacentes como de primera clase dentro de la de los respectivos cultivos.

Los demás terrenos que puedan pertenecer á las empresas de los canales, y que separados de estos no constituyan parte integrante de los mismos, se evaluarán con independencia segun su clase y calidad, aplicando los tipos correspondientes del respectivo término municipal.

Art. 94. Las eras y los viveros ó criaderos de arboles, así como los terrenos sustraídos á la agricultura que en despoblado se destinan á jardines, parques etc., serán calificados como tierras de superior calidad, ó sea de primera clase.

Art. 95. Siempre que haya que evaluar terrenos que no den aprovechamiento alguno por falta de cultivo ordinario pero que puedan darle, se evaluarán calculándose el mismo producto líquido que á los demás de su calidad.

Art. 96. Los gastos imputables al cultivo de viñas y de olivares se limitarán:

- 1.º A los de las labores empleadas de ordinario en ellos, segun la costumbre.

- 2.º A los de recoleccion y elaboracion del vino y aceite.

- 3.º Al desperfecto de aperos y máquinas.

La valoracion de estos gastos se hará en la forma que determina el artículo 89.

Por razon de deterioro y replantacion se deducirá del producto de las viñas y olivares una decimaquinta parte á lo más.

Art. 97. Los árboles sueltos designados por las propiedades ó plantados en sus lindes se apreciarán prudencialmente con las fincas rústicas á que pertenezcan, segun los frutos ó aprovechamientos que rindan.

Art. 98. Los montes y bosques serán evaluados segun su calidad y el producto medio anual de todos sus aprovechamientos, tales como leñas, carbones, maderas, corchos, resinas, bellotas, espartos, caza etc.

Art. 99. Los aprovechamientos á que se refiere el artículo anterior se calcularán separadamente y segun la naturaleza de cada uno; fijándose siempre, no en los productos que puedan dar accidentalmente en un año, sino en el medio común del periodo establecido.

Art. 100. Los vergeles ó bosques de frutales con un cultivo accesorio, como prado etc., se valuarán por el pro-

ducto anual medio de su fruto en el año común, añadiendo el del cultivo accesorio.

Art. 101. Los gastos imputables a la explotación de los montes y bosques se limitarán:

1.° A los permanentes para su replantación.

2.° A los de limpiezas, podas y cualesquiera otros análogos que no son de reproducción inmediata.

3.° A los de recolección.

4.° A los de guardería.

La cantidad líquida que resulte después de hechas las deducciones anteriores constituirá el tipo evaluatorio para la unidad contributiva.

Art. 102. Los terrenos labrantíos enclavados en los montes y bosques serán valorados por los tipos de la clase y cultivos a que estén dedicados.

Art. 103. El líquido imponible de los prados naturales se calculará sobre su producto en el año común, deduciendo los gastos de cosecha.

Si hubiese varias cosechas en cada año, según las estaciones, se apreciará el valor de todas.

Art. 104. Los prados artificiales se evaluarán como si fuesen tierras de labor de calidad análoga.

Art. 105. Para deducir el producto líquido de los terrenos destinados simultáneamente a pasto y labor, se tomará en cuenta el de cada año durante el período determinado en el artículo 84.

Art. 106. Los terrenos en que se exploten sustancias minerales exceptuadas de las prescripciones de la ley de minería se evaluarán por la superficie de los mismos terrenos ocupados en la explotación y con arreglo a la calidad de los colindantes.

No se evaluarán los terrenos pertenecientes a las minas, de cualquier clase que sean, siempre que dichas minas hayan sido objeto de concesión otorgada con arreglo a la mencionada ley, y que los concesionarios cumplan todas las obligaciones establecidas por la misma en materia de impuestos.

SECCION SEGUNDA.

De la evaluación de la riqueza urbana.

Art. 107. Las fincas urbanas se evaluarán por la renta líquida anual que hayan producido o que se les calcule, según los casos, tomada del año común del último quinquenio. Si la finca no contare cinco años de existencia, se deducirá la renta del año común tomando en cuenta la de todos los años posteriores a su construcción. En todo caso, la renta líquida se determinará deduciendo del producto total una cuarta parte por huecos y reparos.

Art. 108. Para conocer el producto de los alquileres se consultarán las escrituras públicas o privadas, los padrones municipales y cualesquiera do-

cumentos que hagan mención de ellos, sacando después por comparación los de aquellos edificios respecto a los cuales no existan datos de esta clase.

Ningún propietario o inquilino podrá negarse a exhibir los contratos de arrendamiento cuando los reclamen las Juntas municipales o los agentes de la Administración económica.

Art. 109. A falta de escrituras de arrendamiento, podrán también consultarse los precios de ventas en las fincas enajenadas con anterioridad para deducir la renta correspondiente, según el tanto por 100 que en cada población rindan por regla general las propiedades urbanas.

Art. 110. En los pueblos y distritos agrícolas de corto vecindario, en que la evaluación de las casas presenta dificultades, se comenzará fijando gradualmente los alquileres de la clase más inferior, y deduciendo por comparación las de las clases más elevadas.

La utilidad de una casa, por reducida que sea, no deberá bajar nunca de la que se regularia a una tierra de labor de igual cabida y de las de mejor clase de la jurisdicción del pueblo en que la misma radique, sin deducir los gastos de cultivo y demás; pero si la cuarta parte del alquiler según determina el art. 107.

Art. 111. Los edificios destinados en despoblado a casas de labranza serán apreciados con separación de la heredad o heredades a que pertenezcan, calculándose su renta por las reglas del artículo anterior.

Art. 112. Los edificios exclusivamente ocupados por establecimientos industriales se evaluarán también en la forma dispuesta por los artículos 107, 108 y 109.

No serán objeto de dicha evaluación las máquinas, artefactos o aparatos destinados a la industria, aunque estén adheridos al edificio, siempre que al separarse de él en caso de necesidad no varíaran esencialmente sus condiciones, y de la renta se bajará la tercera parte por huecos y reparos en vez de la cuarta que se deduce a los demás edificios.

Art. 113. Los teatros y circos se evaluarán por la renta total que rindan y representen, así el edificio mismo como el decorado, mobiliario etcétera; pero se bajará del total la cuarta parte por huecos y reparos como de los demás edificios, y del líquido que resulte otra cuarta parte por razón de desperfectos de mobiliario, constituyendo el residuo el líquido imponible.

Art. 114. Las plazas de toros se evaluarán en igual forma que los teatros y circos, pero la baja consistirá sólo en dos quintas partes de la renta total.

Art. 115. Los edificios destinados a otros establecimientos no mencionados expresamente en los artículos anteriores se asimilarán a los de una ú-

otra clase de los comprendidos en ellos para la determinación de sus productos y la fijación del líquido imponible.

SECCION TERCERA.

De la evaluación de la riqueza pecuaria

Art. 116. Al evaluar la riqueza pecuaria se comprenderán, además de los ganados, todos los animales, sea cualquiera su clase, que de algún modo contribuyen a la producción y fomento de la agricultura, excepto las aves llamadas de corral.

Art. 117. La unidad para evaluar la riqueza pecuaria será, en los ganados la cabeza, en las palomas el par, en las colmenas el vaso y en los gusanos de seda el grano de semente avivada.

Art. 118. Aunque se hallen incluidos en el registro, no se comprenderán en la evaluación de esta riqueza los animales destinados a industrias que no sean la agricultura, siempre que por ellos se satisfaga la contribución industrial, y así se haga constar documentalmente.

Art. 119. Para evaluar las utilidades de la ganadería se fijarán previamente todos los productos que se obtienen de la unidad evaluatoria de cada clase, según su aplicación o destino, reduciéndolos a metálico por los precios corrientes en los mercados más próximos durante el año anterior al de la rectificación del amillaramiento.

Art. 120. Se considerarán productos de la ganadería:

En la destinada a la labor, el importe íntegro de la obrada, jornal o alquiler que se atribuya a cada cabeza por los servicios a que se destine, aunque el ganado sea propio del labrador o industrial y el del estiércol que produzca.

El precio de la obrada, jornal o alquiler será el que por término medio resulte en el último decenio; pero segregando para hacer el cálculo, el año en que los jornales se hayan pagado más caro y aquél en que se haya satisfecho por ellos menor precio.

Y en la destinada a granjería, el importe de las crías, leches, quesos, mantecas, pieles, lanas, estiércoles y demás aprovechamientos.

Art. 121. Los gastos imputables a la ganadería serán:

En la destinada a la labor, el interés del capital que represente la manutención y el jornal del ganán, y lo que importe el pienso y entreténimiento de la cabeza o yunta.

Y en la destinada a granjería, los que ocasionen los pastos o manutención, la guardería y pastores, y los de transportes para invernar o veranear.

También será imputable como gasto la amortización del capital por las bajas o deterioro, siempre que no se

haga abono de cierto número de crías por reposición de las muertas.

SECCION CUARTA.

De las propuestas de los tipos medios y de la formación de las cartillas.

Art. 122. Las Juntas municipales y las Comisiones de evaluación, luego que hayan reunido los datos necesarios para hacer a las Juntas regionales la propuesta de los tipos medios en conformidad a lo prevenido en el artículo 82, y teniendo a las reglas contenidas en las diversas secciones de este capítulo, formarán la propuesta de los tipos medios, arreglándose al modelo núm. 7, y la remitirán a la Junta regional dentro del plazo que previamente se haya señalado, acompañando una cuenta de gastos y productos con sujeción al modelo número 8.

Art. 123. Las Juntas regionales, en vista de las respectivas propuestas de tipos medios y de los datos oficiales y extrajudiciales que estime oportuno consultar, fijarán el tipo de cada unidad contributiva, y formarán la cartilla evaluatoria de la región, ajustada al modelo núm. 9, remitiéndola después a la Junta superior de la provincia, acompañando una sucinta Memoria, en la cual se consignarán los datos y fundamentos justificativos de la cartilla.

Art. 124. Si del examen de los datos mencionados resultare demostrada la necesidad de que se forme cartilla especial para una localidad determinada, lo manifestarán también las Juntas regionales a la provincial, con las razones y detalles que lo comprueben, proponiendo los tipos que en su caso deberán fijarse, sin perjuicio de redactar y remitir la cartilla uniforme para la región, según determinan los artículos precedentes.

Art. 125. Las Juntas regionales dirigirlán al Jefe económico de la provincia copia literal de las cartillas, de la Memorias explicativa de las mismas, y de la comunicaciones en que hagan a la Junta superior cualquiera propuesta sobre el particular.

Art. 126. Las Juntas provinciales harán insertar inmediatamente en el *Boletín oficial* las cartillas de evaluación formadas por las Juntas regionales, y las memorias y propuestas especiales de las mismas Juntas.

SE CONTINUARÁ.

Est. Tip. de A. Ortoneda.

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.



ADVERTENCIA.

Las leyes y las disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publiquen oficialmente en ella y cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia.

(Ley de 3 de Noviembre de 1858.)

SE SUSCRIBE.

EN LOGROÑO.

Establecimiento tipográfico y librería de D. AGUSTIN ORTONEDA, Mercado 53 y Mayor 30.

EN PROVINCIAS.

En las principales librerías.

PRECIO DE SUSCRICION.

En Logroño.—Por un mes, 12 rs.—Por tres id., 34.—Por seis id., 64.—Por un año, 120.

Fuera.—Por un mes, 16 rs.—Por tres id., 44.—Por seis id., 84.—Por un año, 150.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS DOMINGOS.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. el Rey (q. D. g.) Su Alteza Real la Serma. Sra. Princesa de Asturias y las Sermas. señoras infantas Doña Maria del Pilar, Doña Maria de la Paz y Doña Maria Euialia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

REGLAMENTO

AMILLARAMIENTOS.

(CONTINUACION.)

Se anotarán estas en la cédula con toda la expresión que la misma exige en sus respectivas casillas, y después se expresará por medio de notas u observaciones la fecha en que se concedieron y desde la que se están disfrutando los citados beneficios, haciendo mérito de los artículos de la ley á que estos corresponden.

Art. 52. Se harán constar en ambas clases de cédulas las circunstancias ó datos siguientes:

1.º Los nombres de todos los condueños de las fincas que se inscriban como pro indiviso, á virtud de lo mandado en el párrafo tercero del art. 24.

2.º Los de las personas ó corporaciones que tengan mancomunidad de aprovechamiento en las fincas de que trata el párrafo quinto del artículo referido.

3.º Los de los litigantes respecto de las fincas que se inscriban en la forma prevenida en el párrafo sexto del mismo.

4.º La causa por qué los Alcaldes hagan la inscripción de las fincas de que trata el párrafo sétimo del artículo citado.

5.º Los pueblos cuyos términos están confundidos ó por deslindar en el caso á que se refiere el art. 57.

6.º Las clases de cultivo doble á que simultaneamente esté destinada la finca en el caso á que se refiere el artículo 55.

7.º Y por último, el doble objeto á que esté destinado el edificio en el caso previsto en el art. 44.

Art. 53. Si alguna de las personas obligadas á llenar las cédulas no supiera escribir con claridad, ó estuviese imposibilitada de hacerlo, lo verificarán los encargados de recogerlas con los datos que faciliten los interesados, que serán siempre responsables del contenido de las cédulas.

En el caso indicado en el párrafo anterior, el agente encargado de recoger la cédula, y que la suscriba, expresará como antefirma la razón ó motivo de hacerlo, y la firmarán además dos testigos requeridos al efecto por dicho agente, y que sean vecinos del mismo pueblo.

Art. 54. Las personas á quienes se hayan repartido ejemplares de cédulas que no posean ni administren fincas de la clase á que la cédula ó cédulas correspondan estamparán en estas la siguiente declaración:

«No poseo ni administro finca alguna de la clase á que pertenece la presente cédula en este distrito municipal.

Si las poseyeran ó administrasen en

otra localidad, añadirán: «Pero si en el pueblo de..... correspondiente al partido judicial de..... en esta provincia, ó en la provincia de.....»

A continuación pondrán la fecha y su firma, ó la de algun vecino á ruego suyo si no supieren firmar.

Art. 55. En los días que las Juntas municipales señalen, dentro del plazo fijado con sujecion á lo que establece el art. 25, las cédulas ya extendidas se recogerán por los mismos agentes que las repartieron, valiéndose de las listas que sirvieron para distribuir las, y que se las entregaran de nuevo, con las adiciones hechas en el caso previsto en el párrafo segundo del art. 28.

Art. 56. Recogidas que sean las cédulas, las Juntas municipales segregarán ante todo las de que tratan los artículos 29 y 30, y separando las que solo contengan fincas rústicas y urbanas que radiquen en otros términos jurisdiccionales, las remitirán por conducto del Presidente al de la Junta municipal á que respectivamente correspondan. La remesa se verificará dentro de los cinco días siguientes al de la recogida de las cédulas, por medio de oficio en que se consignará en letra el número de las que se remiten, y á correo vuello se acusará por quien corresponda el recibo, expresando, tambien en letra, el número de las cédulas recibidas.

Art. 57. Reunidas las cédulas pertenecientes á cada Municipalidad, se clasificarán en carpetas en esta forma:

- 1.º Carpeta de cédulas de inscripción de fincas rústicas, que contenga todas las inscritas de esta clase.
- 2.º Carpeta de cédulas de inscripción de fincas urbanas, que á su vez contengan las de dicha clase.
- 3.º Carpeta correspondiente á fin-

cas rústicas, cuyas cédulas sean negativas en la forma que determina el artículo 54.

Y 4.º Carpeta de fincas urbanas que se hallen en igual caso que las del párrafo anterior.

Art. 58. En todas las cédulas comprendidas en cada una de las carpetas de que trata el artículo precedente se estampará el sello de la Municipalidad respectiva; luego se colocarán las cédulas por órden alfabético del primer apellido de los declarantes ó del cargo del funcionario que las haya suscrito, y todas se numerarán, debiendo ser el mismo el número de cada cédula y el de su duplicado. Después se hará constar en cada una de las ocho carpetas el número de las cédulas que contenga, por medio de una certificación que suscribirán todos los Vocales de la Junta en la siguiente forma:

Sello de la Municipalidad.

«La Junta municipal de este distrito:

Certifica que la presente carpeta contiene..... (1) cédulas señaladas con los números desde el 1 hasta el.... (2), ambos inclusive, correspondientes á fincas rústicas (3), y en cuyas cédulas declaran los que las susciben (4) las

- (1) Se escribirá la cantidad en letra.
- (2) Se escribirá tambien en letra la cantidad.
- (3) En idéntica forma se redactarán las certificaciones correspondientes á fincas urbanas.
- (4) En las carpetas referentes á cédulas negativas concluirá la certificación en estos términos: «que no poseen ni administran fincas de ninguna clase en este distrito municipal.»